



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.889

"ORTIZ, VÍCTOR ADRIÁN S/
QUEJA, EN CAUSA N° 27.928
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE LA PLATA, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.889-Q, caratulada:
"Ortiz, Víctor Adrián s/ Queja, en causa n° 27.928 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 18 de mayo de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la asistencia técnica de Víctor Adrián
Ortiz, contra la decisión de ese órgano que confirmó la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3
departamental, que lo había condenado a la pena de un año
y seis meses de prisión de ejecución condicional, por
hallarlo autor penalmente responsable del delito de
amenazas reiteradas -tres hechos en concurso real- (v.
fs. 2/3).

Para así decidir, indicó que en el caso no
concurrían los recaudos objetivos previstos en el art.
494 del Código Procesal Penal, y que, frente a ello, el
recurrente no había argumentado acerca de las razones o
motivos que podrían procurar sortear tal limitación
impugnativa (v. fs. 2).

///

En ese escenario, afirmó que en el caso se hallaba abastecida la garantía del doble conforme (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP, 439 CPP). De seguido, en punto a la materia federal alegada (denuncia de transgresión al principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso -en tanto se confirmó una sentencia de condena en virtud de hechos que no habían conformado materia de intimación oportuna, ni fueron incluidos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio-) entendió que ello no se configuraba en autos, pues existía el correlato fáctico constitucionalmente exigido entre intimación, acusación y sentencia, habiendo tan solo variado la significación jurídica de ellos en la sentencia, lo que hallaba acabado sustento legal en el principio *iura novit curia* (v. fs. cit.).

Adunó que la afectación a la garantía de defensa tampoco resultaba apta para la apertura del reclamo, toda vez que la defensa no había sido sorprendida por hechos nuevos o diversos a los que conformaron la imputación desde la convocatoria del encartado a prestar declaración en los términos del art. 308 del digesto adjetivo sino que, por el contrario, de la compulsa de la causa se desprendía que había desempeñado su menester en forma plena y acabada. Asimismo, señaló que la vulneración al debido proceso denunciada tampoco se evidenciaba pues el caso transitó las etapas esenciales -acusación, defensa, prueba y sentencia-, los cuales fueron desarrollados sin transgresión a las formas esenciales y, por ende, resultaban válidos (v. fs. cit.).

En definitiva, juzgó que los motivos invocados



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.889

traslucían una mera discrepancia del recurrente con lo decidido en la sentencia cuestionada, reeditando planteos ya efectuados en las instancias procesales transitadas (v. fs. cit.).

Por último, transcribió precedentes de esta Corte relativos al correcto planteamiento de las cuestiones federales -P. 126.313; P. 126.878; P. 123.405, entre otros- (v. fs. cit./3).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Martín Herrero Carré- articuló queja (v. fs. 34/44 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales del reclamo, y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 34/39 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, tachó al auto denegatorio de arbitrario y dogmático pues impidió el ejercicio de la vía recursiva por cuestiones de excesivo rigor formal. En ese razonar, comprendió afectado el derecho de su asistido a obtener una revisión por parte del superior, toda vez que el canal extraordinario contenía planteos de índole federal (v. fs. 39 vta./41 vta.).

En puridad, arguyó que el Tribunal de Alzada se había excedido en el análisis que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere e ingresado en la procedencia del asunto. Trajo a colación diversos precedentes de la CSJN e insistió en que las afirmaciones del órgano intermedio eran dogmáticas y no daban respuesta a las alegaciones vertidas en el carril intentado (v. fs. 42/44).

III. La queja no prospera.

///

1. Ocurre que, en rigor, el argumento medular de la decisión radicó en que las postulaciones esgrimidas en la vía extraordinaria denegada no fueron exteriorizadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar el valladar formal previsto en el art. 494 del rito (conf. "Strada", "Di Mascio", CSJN; arts. 14 y 15 ley 48).

Frente a ello, la parte no contravirtió eficazmente tal conclusión pues, lejos de rebatir la insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales esbozadas, dirigió sus esfuerzos a insistir en que el remedio desestimado era portador de planteos federales aptos para ingresar a conocimiento de este Cuerpo, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa (art. 486 *bis*, CPP).

En función de lo señalado, la tacha de arbitrariedad por afirmaciones dogmáticas queda huérfana de sustento argumental.

2. Por otro lado, en lo que hace a la supuesta afectación del derecho a la revisión del fallo "por cuestiones de excesivo rigor formal" (v. fs. 41 y vta.), lo cierto es que el impugnante tampoco demostró de qué manera dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad (conf. Fallos: "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Víctor Adrián Ortiz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.889

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Martín Herrero Carré, por su labor ante esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2459